



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129
RADICADO N° 2020-00564-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de Octubre de 2020, notificado por estados el día 21 de octubre del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil Contractual, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, la integración de todas las partes intervinientes en el proceso, el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP., el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, también adecuar el tipo de trámite que se pretende adelantar dentro del respectivo proceso con su respectiva fundamentación jurídica y por último la prueba siquiera sumaria de la existencia del referido contrato de compraventa con el fin de poder predicar la existencia del mismo.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 27 de octubre un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, se observa que cumplió con los requisitos de incluir en el escrito de demanda a todas las partes intervinientes en el proceso, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, incluir en la misma los fundamentos de derecho acorde a la demanda presentada, igualmente agrego escrito de solicitud de medidas cautelares y allego un nuevo poder para actuar dentro del proceso y una declaración extra proceso de una tercera persona, la cual se encuentra acreditada dentro del escrito de demanda en el acápite de las pruebas para tener en cuenta por el despacho judicial.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado por el poderdante, y aparentemente fue autenticado, de este

no se desprende ni avizora el sello de presentación personal del otorgante, por lo cual no se cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último, como el correo personal previsto en el escrito de la demanda de la entidad poderdante, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

De igual manera, tampoco se logra desprender del escrito de subsanación de requisitos exigidos la presentación del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., como lo exige el numeral 7° del artículo 82 del mismo estatuto procesal que enumera los requisitos de la demanda, por lo cual no se podría concretar o valorar en suma alguna el perjuicio que se pretende a través de la respectiva demanda.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ